

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. _____

30 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de _____

LEY

Para crear la “Ley del Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer”; establecer el Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer, en el Departamento de la Familia; establecer sus deberes, facultades y funciones; derogar la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución dispone una prohibición contundente en contra del discrimin en la Sección 1 de su Carta de Derechos, la cual establece que: “No podrá establecerse discrimin alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Las citadas garantías constitucionales son el resultado de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocarlos sin distinción alguna y, por lo tanto, sin distinción de sexo.

La Comisión Jurídica y Social de la Mujer fue creada en la ONU como resultado de esta Declaración. Ésta tuvo el propósito de impulsar investigaciones e informes sobre la promoción de los derechos de las mujeres y hacerle recomendaciones a los países sobre los problemas graves y urgentes que las estaban afectando en el ámbito político, social, económico, educativo, cultural y civil.

La ONU, en el 1975, proclamó el Año y la Década Internacional de la Mujer, con el propósito de sensibilizar la opinión mundial sobre la situación de las mujeres y reclamar a los países integrantes la revisión de las estructuras jurídicas, políticas públicas y programas que pudiesen restringir los derechos civiles y políticos de éstas. Puerto Rico no estuvo ajeno a este proceso internacional. Distintas instancias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales (ONGS) de las mujeres lo utilizaron como marco de referencia. Se promovió el estudio de la situación de las mujeres y se hicieron investigaciones legislativas que culminaron en el informe de la Comisión de Derechos Civiles en 1972, el cual concluyó que en Puerto Rico existía una grave situación de discriminación por razón de género. El impacto de estos hallazgos marcó un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Además, se aprobó la Ley Núm. 57 del 30 de mayo de 1973, que creó la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, actualmente conocida como la Comisión para los Asuntos de la Mujer, y se llevó a cabo la revisión del Código Civil en el área de la Persona y la Familia.

En el plano internacional, en 1979 la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. El espíritu de este documento fue ampliar el concepto de los derechos humanos, tomando como norma la discriminación basada en el género. “Este texto que constituye realmente la Carta Magna de los derechos de la mujer, fue el primer instrumento legal que definió la discriminación contra la mujer, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, en relación con los derechos humanos y las libertades en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera.”

Para reafirmar la importancia de esta Convención, la ONU continuó un ciclo de conferencias y cumbres mundiales de gobiernos, con reuniones paralelas de ONGS de mujeres. Estos eventos mundiales han ampliado las bases para afirmar los derechos de las mujeres como derechos humanos, indispensables para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participó como país observador, y las ONGS de mujeres de Puerto Rico estuvieron presentes en el foro paralelo, en la última de estas conferencias, celebrada en Beijing en el año 1995. Esta conferencia produjo un Plan de Acción dirigido a adelantar la equidad

por género que constituye un compromiso de los países del mundo con los derechos de las mujeres.

Como resultado de esta IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, las ONGS del país realizaron un plan de acción para las mujeres de Puerto Rico y se inició sin análisis de los avances, los obstáculos y las limitaciones en el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres. En ese contexto, se analizaron los logros y adelantos alcanzados desde la creación de la Comisión para los Asuntos de la Mujer. Entre los logros, se destacan una mayor sensibilización de la sociedad sobre las diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres, y la aprobación de numerosa legislación en favor de las mujeres. Además, la Comisión para los Asuntos de la Mujer promovió investigaciones en varias áreas importantes entre las que se destacan los estudios sobre equidad en la educación, que produjeron los módulos para currículos que promueven la equidad por género en los grados primarios, y la investigación dentro de las agendas de gobierno sobre el pago de salarios menores a las mujeres, que dio lugar a la Orden Ejecutiva para la promoción de planes de acción afirmativa de las agencias de gobierno.

La Comisión para los Asuntos de la Mujer realizó un trabajo consecuente y afirmativo para la erradicación de la violencia doméstica, una de las formas más graves de discriminación hacia las mujeres. Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, todavía eran evidentes diferentes formas de opresión, discriminación y marginación, tales como: la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, al obtener menos paga por trabajo igual o comparable; el hostigamiento sexual en el empleo y en las instituciones educativas; la feminización de la pobreza, que se dramatizó con el incremento de las jefas de familia y las madres adolescente; el sexismo; los estereotipos sexuales en la educación; el sexismo en los medios de comunicación; la promoción y explotación de las mujeres como objeto sexual; la discriminación particular de las mujeres por su raza y edad; y la ausencia de una perspectiva integral para atender al desarrollo económico, la salud y los demás derechos de las mujeres.

La ausencia de mecanismos o instancias de fiscalización que obligaran al cumplimiento de las políticas públicas existentes llevó a las ONGS de mujeres a proponer la creación de una Procuraduría de la Mujer para sustituir la Comisión para los Asuntos de la Mujer. Se planteó la creación de un organismo con suficiente autonomía y facultades plenas de fiscalización, investigación, reglamentación y adjudicación para garantizar el respeto por los derechos de las mujeres y el cumplimiento de las políticas existentes. Esta idea fue acogida en 1995 por todos los partidos políticos en sus programas de gobierno, y fue elevada a rango de ley en el 2001, mediante la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Procuradora de las Mujeres".

No cabe duda que, bajo la situación fiscal vigente, es necesario evaluar todas las estructuras del gobierno y explorar alternativas de reorganización, restructuración y consolidación que permitan la integración de áreas administrativas y disminuir la burocracia, sin afectar servicios y sin crear organismos adicionales. En ese aspecto, luego de un análisis de la ley orgánica que la habilita, entendemos que los servicios que ofrece y los programas que administra la actual Oficina de la Procuradora de las Mujeres pueden ser integrados de forma eficiente y costo-efectiva al Departamento de la Familia, mediante la creación de un Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer, con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasijudiciales, en beneficio de este sector poblacional. Con este cambio, se persigue la integración de oficinas de servicios destinadas a las finanzas, los recursos humanos, las compras y otros tipos de servicios administrativos similares, de forma tal que se establezca un modelo de oferta de servicios que reduzca el gigantismo gubernamental. Así, sin crear organismos adicionales que conlleven mayor erogación de fondos públicos, se podrán compartir recursos administrativos y enfocar esfuerzos y personal en la atención directa de los asuntos que afectan a la población a ser atendida, en este caso, las mujeres.

La Asamblea Legislativa posee amplia autoridad para crear y eliminar entidades gubernamentales, en virtud del poder delegado a ésta por el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en donde se establece que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Conforme con la citada disposición constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico funcione adecuadamente y provea los servicios indispensables para la ciudadanía.

Cabe destacar que recientemente el Tribunal de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el Primer Circuito determinó, en el caso Díaz-Carrasquillo v. García-Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 (disponible en www.ca1.uscourts.gov), que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario designado para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, Butler v. Pennsylvania, 51 U.S. 402, 416-17. De esta forma, la Corte Federal validó la acción legislativa de aprobar la Ley 75-2013, que derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de las Procuradurías” y reorganizó el grupo de Procuradurías. Igualmente, el Tribunal expresó que no existe un impedimento constitucional para que la Asamblea Legislativa restructure su fuerza laboral. Con ello, la Corte Federal reafirmó la autoridad impartida a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de aprobar aquellas medidas legislativas que pretendan crear o suprimir entidades gubernamentales.

Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de recuperación económica, caracterizado por el desarrollo y la implantación de múltiples medidas fiscales por parte del Gobierno, con el fin de fortalecer la salud fiscal gubernamental. Por lo cual, es necesario realizar esfuerzos concertados para lograr un gobierno más ágil, menos burocrático, efectivo y que requiera menos recursos económicos. Para ello, es indispensable suprimir y consolidar aquellas entidades gubernamentales que poseen responsabilidades y deberes que pueden ser fácilmente adoptadas por otras agencias o instrumentalidades públicas, de manera tal que se pueda reducir el impacto de los costos administrativos para su funcionamiento.

Por ejemplo, esta Ley minimiza los recursos gubernamentales invertidos en los procesos relacionados con la defensa de los derechos de las mujeres, mediante la eliminación de las dietas y las compensaciones de los miembros del Consejo Consultivo. Esta acción es cónsona con la política pública establecida en la Ley 72-2013, conocida como la “Ley para Eliminar el Pago de Toda Compensación a las Juntas de Directores de las Corporaciones Públicas”.

Esta Ley establece dentro del Departamento de la Familia un programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer, a través del cual se puedan atender las quejas y los reclamos en los casos de inacción, incumplimiento o discrimen de las agencias públicas o personas naturales o jurídicas privadas en la prestación de servicios, o de violación a los derechos reconocidos a las mujeres, mediante la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y estatales y la reglamentación vigente. Además, en términos generales, se preservan las facultades y funciones de la actual Procuraduría bajo un programa en el Departamento de la Familia.

Cabe destacar que esta Ley es promulgada como parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental, dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público, sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía y los servicios que se le provee, mediante la asignación estratégica de los recursos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 I. – TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES.
- 2 Artículo 1.- Título breve.
- 3 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Programa de Protección y Defensa de los

1 Derechos de la Mujer”.

2 Artículo 2.- Definiciones.

3 Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

4 (a) Agencia Pública- significará cualquier departamento, junta, comisión,
5 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta,
6 municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo
7 cualquiera de sus funcionarias(os), empleadas(os) o sus miembros que actúen o
8 aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

9 (b) Entidad privada- significará cualquier asociación, organización, instituto o
10 persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o actividad o
11 administre algún programa que atienda las necesidades de las mujeres y la familia.
12 Además, incluirá cualquier asociación, organización, instituto o persona natural o
13 jurídica en la que una mujer labore. Así como toda escuela elemental, secundaria o
14 superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, privadas, reconocidas o
15 no, por los organismos reguladores, que ofrezcan programas de estudios o destrezas
16 para niños(as), jóvenes o adultos(as) en Puerto Rico.

17 (c) Consejo Consultivo- significará el Consejo Consultivo de la Protección y
18 Defensa de los Derechos de la Mujer que se crea en virtud de esta Ley.

19 (d) Departamento- significará el Departamento de la Familia.

20 (e) Directora Ejecutiva- significará la funcionaria nombrada por la Gobernadora o
21 el Gobernador para dirigir el Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la
22 Mujer, creado por esta Ley.

1 (f) Estado Libre Asociado- significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2 (g) Gobernadora o Gobernador- significará la Gobernadora o el Gobernador del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 (h) Programa- significará el Programa de Protección y Defensa de los Derechos
5 de la Mujer, organismo del Estado Libre Asociado creado en virtud de esta Ley.

6 (i) Secretario/a- significará la Secretaria o el Secretario de la Familia.

7 II. – POLÍTICA PÚBLICA.

8 Artículo 3.- Declaración de Política Pública.

9 Es política pública del Estado Libre Asociado garantizar el pleno desarrollo y
10 respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus
11 libertades fundamentales. Al reconocer que las mujeres siguen siendo objeto de
12 importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de
13 igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana y que dificultan su
14 participación en la vida política, social, económica, cultural y civil, se hace necesario
15 fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la
16 implantación efectiva de esta política de igualdad social, equidad por género, respeto
17 por la pluralidad, las diferencias y la diversidad. Es parte esencial de esta política
18 pública garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación
19 geográfica, edad, raza, etnia, estado civil, orientación sexual, condición social y
20 económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos
21 de participación que genere el Programa en el desempeño de sus funciones.

22 Se reconoce la importancia de la participación y las aportaciones de las

1 organizaciones no gubernamentales (ONGS) y de las coaliciones de mujeres
2 comprometidas con la equidad por género en el cumplimiento de esta política pública,
3 por lo que se establece como parte de ésta garantizar la máxima participación y trabajo
4 colaborativo con estas organizaciones.

5 Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento
6 por parte de agencias públicas y las entidades privadas, se crea el Programa de
7 Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer en el Departamento de la Familia.
8 Este Programa está dotado de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de
9 reglamentación y cuasijudiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean
10 los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones
11 que lesionen los derechos de las mujeres. Asimismo, este Programa está facultado para
12 actuar por sí, en representación de mujeres en su carácter individual o como clase para
13 la defensa de sus derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar
14 que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con
15 la política pública y los objetivos de esta ley.

16 El Programa tendrá como prioridad el logro de acciones afirmativas de
17 organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de género en aquellas
18 áreas en que persiste la opresión, discriminación y marginación, como es la violencia
19 contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones, la menor paga por trabajo igual o
20 comparable, el hostigamiento sexual en el empleo y en las instituciones educativas, la
21 feminización de la pobreza, el sexismo y los estereotipos sexuales en la educación y en
22 los medios de comunicación, la promoción y explotación de las mujeres como objeto

1 sexual, la discriminación particular de las mujeres por raza y edad y la ausencia de una
2 perspectiva integral para atender el desarrollo económico, la autogestión, la salud y
3 demás derechos de las mujeres, entre otras.

4 Se entiende por equidad por género el trato justo que se les debe dar a las
5 mujeres, de acuerdo con sus circunstancias particulares, de forma que se atiendan sus
6 necesidades y reclamos especiales. En atención a éstos, es política pública del Estado
7 Libre Asociado tomar en consideración esas necesidades particulares en la planificación
8 del desarrollo, en las políticas y en las decisiones que se adopten en materia social,
9 económica, cultural y política para superar las desigualdades entre hombres y mujeres
10 que provienen de marcos culturales y prácticas económicas y sociales discriminatorias.
11 El Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer velará por el
12 cumplimiento de esta política pública.

13 El Programa velará por el cumplimiento de lo arriba expuesto y aunará esfuerzos
14 para prevenir las violaciones a los derechos de las mujeres y velará porque, en las
15 agencias o instituciones públicas y privadas, no exista discriminación por motivo de
16 género y que las mujeres sean tratadas de forma justa y equitativa, garantizándoles el
17 pleno respeto de sus derechos humanos.

18 III. – CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS 19 DERECHOS DE LA MUJER.

20 Artículo 4.- Creación.

21 Se crea el Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer en el
22 Departamento de la Familia. El Secretario(a) brindará el apoyo administrativo y fiscal

1 necesario para la operación del Programa. Además, el Secretario(a) deberá salvaguardar
2 la autonomía del Programa en sus aspectos programáticos. A su vez, podrá nombrar al
3 personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Asimismo,
4 podrá contratar los servicios técnicos y profesionales necesarios para realizar los
5 propósitos del Programa.

6 El Gobernador(a) designará a una Directora Ejecutiva, quien dirigirá el
7 Programa, supervisará su operación, determinará su organización interna y estará
8 facultada para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y las normas que
9 regirán las funciones de éste. No obstante, ello no podrá implicar que se delega en tal
10 funcionaria la facultad de despedir o nombrar personal.

11 La remuneración del cargo de la Directora Ejecutiva la fijará la Gobernadora o el
12 Gobernador tomando en consideración las normas acostumbradas en el Gobierno del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. La
14 designada deberá ser una mujer de reconocida capacidad profesional e independencia
15 de criterio, que se haya distinguido por su compromiso en la defensa de los derechos de
16 las mujeres, en la lucha por la eliminación de todas las manifestaciones de opresión y
17 marginación, por su respeto a las diferencias y la diversidad y que sea consciente de la
18 necesidad de un análisis continuo de la situación de las mujeres desde una perspectiva
19 de género. Además deberá haber estado domiciliada en Puerto Rico por lo menos cinco
20 (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Ninguna persona
21 que haya ocupado un puesto electivo o ejecutivo que requiera confirmación del Senado,
22 podrá ser nombrada durante el término por el cual fue electa o designada para ocupar

1 el cargo de Directora Ejecutiva.

2 El Gobernador(a) podrá, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
3 solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
4 identificados con los derechos de las mujeres y la equidad por género, provenientes del
5 sector no gubernamental sobre posibles candidatas para ocupar el cargo.

6 La Directora Ejecutiva ocupará su puesto mientras goce de la confianza del
7 Gobernador(a). En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporera o por
8 cualquier otra causa el cargo de la Directora Ejecutiva adviniere vacante, el Secretario(a)
9 designará a una Directora Ejecutiva Interina, hasta tanto el Gobernador(a) nombre una
10 Directora Ejecutiva en propiedad y ésta tome posesión del cargo.

11 IV. – CREACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

12 Artículo 5.- Consejo Consultivo - Creación.

13 Se crea un Consejo Consultivo para la Protección y Defensa de los Derechos de la
14 Mujer integrado por siete (7) personas de probada capacidad y liderato, identificadas
15 con el respeto por los derechos y la diversidad de las mujeres, y que demuestren tener
16 conciencia de género, quienes serán nombradas por la Gobernadora o el Gobernador.
17 De estas personas, cinco (5) deben ser mujeres y por lo menos una (1) de ellas será
18 residente de los Municipios de Vieques o Culebra. De los nombramientos iniciales, dos
19 (2) integrantes serán designados(as) por el término de un (1) año, tres (3) por el término
20 de dos (2) años y los otros dos (2) por el término de tres (3) años cada uno. Al
21 vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por tres
22 (3) año cada uno. En caso de vacante la persona designada por la Gobernadora o el

1 Gobernador, para cubrirla, ejercerá sus funciones por el término no concluido del
2 miembro del Consejo Consultivo que crea la vacante.

3 La Gobernadora o el Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas
4 constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y
5 de los grupos identificados con los derechos de las mujeres provenientes del sector no
6 gubernamental. Las(os) integrantes del Consejo Consultivo elegirán su Presidenta/e de
7 entre sus miembros. Cinco (5) integrantes constituirán quórum para celebrar las
8 reuniones del Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las/los
9 presentes. El Consejo Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus
10 trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones. El Secretario(a) proveerá al
11 Consejo Consultivo las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios
12 para cumplir las funciones que lo asigna esta Ley.

13 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, mediante
14 convocatoria de la Directora Ejecutiva, pero no menos de una vez cada tres (3) meses.
15 Los miembros del Consejo Consultivo prestarán sus servicios *ad honorem*.

16 Artículo 6.- Consejo Consultivo - Funciones.

17 El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, las
18 siguientes funciones:

19 (a) Celebrar un congreso anual que podrá convocarlo para llevarlo a cabo a
20 través del país, en forma simultánea o regional, en el cual el público tenga la
21 oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la situación, necesidades y
22 problemas que enfrentan las mujeres en toda su diversidad. A estos afectos, deberá

1 publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de
2 circulación general con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de su
3 celebración y en los otros medios de comunicación que sea necesario y razonable.
4 Además, deberá notificar por escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones de
5 mujeres, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el
6 acceso y la participación de mujeres y organizaciones de mujeres en toda su diversidad,
7 incluyendo, entre otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración con
8 los Gobiernos Municipales para difundir la celebración de esta asamblea y facilitar la
9 mayor asistencia a sus trabajos. El Consejo Consultivo mantendrá un récord de las
10 comparencias y de las recomendaciones presentadas por el público.

11 (b) Asesorar al Programa en todos aquellos asuntos relacionados con las mujeres
12 en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural, así como sobre la
13 situación de discrimen, opresión o marginación hacia las mujeres.

14 (c) Hacer propuestas orientadas a garantizar el pleno disfrute de los derechos
15 humanos de las mujeres.

16 (d) Evaluar la política pública relacionada con la situación de las mujeres en el
17 ámbito de la educación y capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo
18 económico, la vivienda, la salud y los derechos reproductivos, entre otros, con el
19 propósito de propulsar acciones que contribuyan a procurar la participación de las
20 mujeres en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural.

21 V. – FUNCIONES Y DEBERES DEL PROGRAMA.

22 Artículo 7.- Deberes y Funciones.

1 El Programa tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros
2 dispuestos en esta Ley o en las leyes o actividades cuya administración o implantación
3 se le delegue:

4 (a) Realizar y fomentar estudios o investigaciones, así como recopilar y analizar
5 estadísticas sobre la situación de las mujeres, analizar los factores que afectan los
6 derechos de las mujeres en todas las esferas de su vida social, política, económica,
7 cultural y civil, así como las causas de la desigualdad en el trato, en el acceso y la
8 participación en materia de educación y capacitación, la salud, el empleo, la
9 autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos
10 civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de
11 decisiones a todo nivel, entre otros.

12 (b) Fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, velar
13 por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten
14 programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las
15 incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la eliminación
16 del discrimen y la desigualdad y propiciar la más plena participación ciudadana de las
17 mujeres.

18 (c) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos o
19 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado, por sí o en
20 representación de la parte interesada, ya sea mujeres individuales o una clase, las
21 acciones que estime pertinente para atender las violaciones a la política pública
22 establecida en esta ley. El Programa estará exento del pago y cancelación de toda clase

1 de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación, de
2 cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de
3 cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias administrativas del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (d) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a
6 cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar violaciones a los
7 derechos de las mujeres y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades
8 privadas y no gubernamentales de mujeres con el propósito de garantizar que las
9 actividades del Programa respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y
10 aspiraciones de todos los sectores de mujeres del país.

11 (e) Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia
12 contra las mujeres, en todas sus manifestaciones. El Programa establecerá una red de
13 información y recursos de apoyo adecuados para asistir a jóvenes y mujeres víctimas de
14 violencia doméstica, que incluya servicios médicos, psicológicos, educativos y de ayuda,
15 entre otros, para fomentar el desarrollo integral de la mujer y la autosuficiencia.

16 (f) Considerar el efecto que puedan tener nuevos acontecimientos sobre los
17 métodos utilizados en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y disponer
18 la acción correctiva apropiada para ser implantadas.

19 (g) Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información y
20 experiencias con las entidades privadas y organizaciones no gubernamentales de
21 mujeres del país y del exterior, y con las agencias estatales, municipales y federales,
22 dedicadas al desarrollo y la promoción de los derechos de las mujeres.

1 (h) Evaluar los convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a
2 los derechos de las mujeres o investigar planteamientos de controversias concretas en
3 cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios
4 dirigidos a garantizar la equidad de género y la participación de las mujeres en todas
5 las esferas de la vida social, política, económica y cultural.

6 (i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo
7 de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos que la Constitución del
8 Estado Libre Asociado y las leyes reconocen a las mujeres, así como velar porque la
9 política pública esté guiada por una perspectiva de género y que las iniciativas, las
10 declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a las mujeres sean evaluados e
11 implantados con una visión no sexista y no paternalista.

12 (j) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de
13 las mujeres y asuntos relacionados con éstos y realizar en todo el país campañas de
14 sensibilización, orientación y educación sobre el problema de discrimen hacia las
15 mujeres y para promover los valores y las prácticas en que se basa la igualdad entre los
16 seres humanos.

17 (k) Efectuar todas aquellas gestiones necesarias para propiciar el desarrollo
18 individual y socioeconómico de las mujeres.

19 (l) Organizaciones Nacionales e Internacionales: La Directora Ejecutiva del
20 Programa podrá pertenecer y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones
21 nacionales o internacionales que agrupen a las Procuradoras de la Mujer o entidades
22 gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos humanos de la mujer y

1 promuevan, además, acciones concretas que logren eliminar toda acción de
2 discriminación hacia éstas.

3 VI. — PODERES GENERALES DE INVESTIGAR *MOTU PROPRIO* O A
4 SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

5 Artículo 8.- Sistema de Investigación.

6 Se faculta al Programa a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y
7 encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las mujeres cuando aleguen
8 cualquier acción u omisión, incumplimiento o discrimen por parte de las agencias
9 públicas o personas naturales o jurídicas privadas que lesionen los derechos que le
10 reconocen los derechos reconocidos a la mujer mediante la Constitución de los Estados
11 Unidos de América, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las
12 leyes federales y estatales y la reglamentación vigente. Disponiéndose que, a iniciativa
13 propia, el Programa podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes, siempre
14 que a su juicio existan razones suficientes que den lugar a una investigación. A fin de
15 cumplir con los propósitos de este Artículo, el Programa tendrá, además, los siguientes
16 poderes y funciones:

17 (a) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones
18 y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les nieguen los beneficios y las
19 oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio para las
20 mujeres; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar
21 acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que
22 niegue, o entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las mujeres.

1 (b) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la
2 consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
3 servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el Programa
4 podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, a su
5 discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o
6 técnicos o comparecer por y en representación de las mujeres que cualifiquen para
7 obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier
9 tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.

10 (c) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las
11 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente, celebrar vistas
12 administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante el Programa serán
13 públicas a menos que, por razón del interés público, se justifique que se conduzcan en
14 privado.

15 (d) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar
16 a cabo los propósitos de esta Ley.

17 (e) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
18 autorizados.

19 (f) Inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones de las agencias
20 públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario
21 para una investigación o querella ante su consideración.

22 (g) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación

1 o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a
2 una investigación o querrela ante su consideración.

3 Cuando una(un) testigo debidamente citada(o) no comparezca a testificar o no
4 produzca la evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta
5 o permitir la inspección solicitada conforme a las disposiciones de esta Ley, el Programa
6 podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia
7 para la asistencia, declaración, reproducción o inspección requerida. La Secretaria o el
8 Secretario de Justicia deberá suministrar al Programa la asistencia legal necesaria a estos
9 fines, si le fuera solicitada por el(la) Secretario(a) o la Directora Ejecutiva, quienes
10 podrán optar por comparecer a través de sus abogadas(os). La presentación del
11 testimonio y la información y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley
12 Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la “Ley de
13 Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

14 (h) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil
15 (10,000) dólares, por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer
16 amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de
17 conformidad y fijar la compensación por los daños ocasionados, en los casos que así
18 proceda.

19 (i) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la
20 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a
21 derecho.

22 Artículo 9.- Investigaciones.

1 Toda querrella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará
2 en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en cumplimiento
3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado". El Programa
5 notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en
6 la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la
7 agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los
8 hechos alegados en la querrella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar
9 tal investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no
10 investigar la querrella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello
11 y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la
12 determinación.

13 No obstante, el Programa no investigará aquellas querrellas cuando:

14 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

15 (b) Sean carentes de mérito.

16 (c) La parte promovente ha desistido voluntariamente.

17 (d) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

18 En aquellos casos en que la querrella radicada no plantee controversia adjudicable
19 alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción del Programa, se
20 orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera
21 necesario.

22 Artículo 10.- Oficiales Examinadores.

1 La Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le
2 confiere esta Ley, podrá solicitar a la Secretaria(o) la designación de oficiales
3 examinadoras(es) para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Los
4 procedimientos adjudicativos deberán regirse por lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de
5 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
6 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y los reglamentos
7 que adopte el Programa para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de
8 reconsideración y revisión de la determinación adversa del Programa y la facultad para
9 imponer y cobrar multas administrativas hasta diez mil (10,000) dólares, así como la
10 compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños emocionales.

11 Artículo 11.- Procedimiento para Querellas que implican Conflicto de Intereses.

12 Cuando un ciudadano interese presentar una querella por alguna violación a las
13 disposiciones de esta Ley en contra del Secretario(a), un administrador(a), un director(a)
14 o un funcionario(a) de alto rango del Departamento, o en contra de algún familiar de
15 éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, o cualquier
16 persona que, razonablemente, pudiera tener algún tipo de vínculo con éstos que
17 pudiera generar algún conflicto de intereses o apariencia de conflictos, podrá presentar
18 la referida querella en la Oficina del Procurador General. El Procurador(a) General o el
19 funcionario(a) que éste designe podrá evaluar los méritos de la querella y denegarla de
20 plano, o podrá ordenar la designación de un Oficial Examinador para que la atienda en
21 sus méritos, conforme a las disposiciones de esta Ley. El Oficial Examinador quedará
22 facultado para realizar las investigaciones correspondientes y recomendar las sanciones

1 y los remedios que procedan, de acuerdo con esta Ley. Se autoriza al Procurador(a)
2 General a que emita la reglamentación necesaria a esos efectos.

3 VII. – ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

4 Artículo 12.- Reglamentación interna.

5 Se faculta a la Directora Ejecutiva a adoptar la reglamentación interna del
6 Programa y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y
7 servicios que establezca, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a la Ley Núm. 170
8 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
9 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado". Para recibir información y datos
10 para los estudios e investigaciones de carácter general sobre el tema de las mujeres que
11 el Programa lleve a cabo, los reglamentos mencionados proveerán lo necesario para el
12 cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

13 (a) Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en una o más
14 de sus funcionarias(os) o empleadas(os) la función de escuchar testimonios o recibir
15 cualquier otra evidencia para el Programa.

16 (b) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10)
17 días de anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o
18 regionales que circulen en la región o área específica que abarque el estudio o
19 investigación. Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación
20 cuando sea necesario y razonable para una difusión más eficaz. Deberán incluir
21 descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se
22 considerarán.

1 (c) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo,
2 en los casos en que el Programa considere que la evidencia o el testimonio que se va a
3 presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a
4 vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien
5 circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho
6 testimonio en sesión ejecutiva.

7 (d) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejada(o) por una
8 abogada(o). También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a
9 ser interrogada(o) por su abogada(o) dentro de las normas de la audiencia y su
10 aplicación por el Programa, a revisar la exactitud de la transcripción de sus testimonios,
11 a copiar dicha transcripción y a someter manifestaciones breves por escrito y bajo
12 juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.

13 (e) Si el Programa determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar
14 a alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

15 (f) El Programa determinará las demás reglas de procedimiento para las
16 audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la
17 exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

18 Artículo 13.- Plan Para el Establecimiento de las Oficinas Regionales.

19 El Programa, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración,
20 establecerá y pondrá en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales,
21 distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a sus
22 servicios a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley. A tales fines, el Programa

1 promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y
2 privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los
3 gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones no
4 gubernamentales identificadas con los derechos de las mujeres, cuando estos acuerdos
5 viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de sus atribuciones.

6 Artículo 14.- Servicios e Instalaciones.

7 El Programa podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las
8 agencias gubernamentales, por sí o a través de la Gobernadora o del Gobernador,
9 servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

10 Para los fines del Programa, el Secretario(a) podrá contratar o nombrar a
11 cualquier funcionaria(o) o empleada(o) del Estado Libre Asociado o de sus agencias,
12 con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde
13 preste servicios el funcionario(a) o empleada(o). En tal caso, la autoridad nominadora
14 tiene la obligación de retener el cargo o empleo a dicho funcionario(a) o empleado(a)
15 mientras la Oficina utilice sus servicios.

16 Se autoriza, además, al Secretario(a) a contratar para los fines del Programa, sin
17 sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según
18 enmendado, los servicios de cualquier funcionaria(o) o empleada(o) público y a pagarle
19 por los servicios adicionales que preste al Programa fuera de sus horas regulares de
20 servicio.

21 El Programa podrá, con la aprobación de la Gobernadora o del Gobernador,
22 encomendar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna

1 fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere
2 necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio
3 fuere necesario, la agencia podrá solicitar del Departamento, y obtener de éste, previa
4 autorización de la Gobernadora o el Gobernador, una transferencia de fondos por la
5 cantidad razonable.

6 Artículo 15.- Fondo Especial.

7 El Programa queda autorizado para recibir y administrar fondos provenientes de
8 asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
9 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los
10 Estados Unidos de Norteamérica, así como los provenientes de personas,
11 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e
12 implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por el Programa, por las
13 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de mujeres o por la sociedad
14 civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a
15 las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios
16 en virtud de los cuales los reciba el Programa y según los reglamentos que se adopte
17 para esos fines. El Programa puede recibir además cualesquiera bienes muebles de
18 agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos,
19 administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta ley.

20 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
21 Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer, en el cual ingresarán los dineros
22 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias

1 o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o
2 asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias,
3 corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios, y
4 entidades sin fines de lucro. El mismo podrá ser utilizado para el pago de los gastos
5 inherentes al funcionamiento y desarrollo del Programa.

6 Artículo 16.- Informes.

7 El Programa presentará un informe anual escrito y cualesquiera informes
8 especiales a la Gobernadora o al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre sus
9 actividades, operaciones, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que
10 estime necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las mujeres.
11 Luego del primer informe anual, el Programa incluirá, al final de sus informes anuales,
12 un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de
13 la acción tomada sobre dichas recomendaciones. El Programa publicará sus informes
14 después de enviados a la Gobernadora o al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, así
15 como también podrá publicar los estudios y monografías que le sometan sus
16 consultoras(es) y asesoras(es).

17 VIII. – PENAS.

18 Artículo 17.- Penalidades.

19 Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el
20 desempeño de las funciones del Programa o de cualquiera de sus agentes
21 autorizadas(os) en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que
22 obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley,

1 incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de diez
2 mil (10,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas
3 penas, a discreción del tribunal.

4 Sin el consentimiento de la Directora Ejecutiva o persona autorizada por ésta no
5 se dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva.
6 Cualquier persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no
7 excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término que no
8 excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

9 IX.- MEDIDAS TRANSITORIAS.

10 Artículo 18.- Transferencias de empleados.

11 Todos los(las) empleados(as) de carrera y/o regulares de la Oficina de la
12 Procuradora de las Mujeres pasarán a ser empleados(as) del Departamento de la
13 Familia en un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley. Los(Las)
14 empleados(as) regulares o de carrera transferidos(as) tendrán un sueldo y beneficios
15 comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Oficina de la Procuradora de
16 las Mujeres.

17 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
18 despido de ningún(a) empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni
19 podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o
20 aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los(las) empleados(as)
21 de la agencia a la cual fueron transferidos(as). Mientras no se enmiende el Plan de

1 Clasificación del Departamento, se utilizará paralelamente el Plan de Clasificación de la
2 Procuradora de las Mujeres para los empleados(as) que fueron transferidos(as) de dicha
3 Oficina.

4 A partir de la vigencia de esta Ley, el Departamento de la Familia reconocerá al
5 sindicato o los sindicatos que representen a los(as) empleados(as) sindicalizados(as) que
6 fueron transferidos(as) al Departamento de la Familia, de existir alguno. El
7 Departamento de la Familia asumirá el(los) convenio(s) colectivo(s) vigentes al ocurrir
8 la transición y hasta la terminación de los mismos, conforme a las disposiciones legales
9 que sean aplicables. En esos casos, el personal transferido entre componentes u otras
10 entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación
11 colectiva conservarán ese derecho, y como medida excepcional podrán permanecer
12 como tal unidad apropiada, sin sujeción a lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

13 Artículo 19.- Transferencias de bienes.

14 Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales después de
15 la fecha de aprobación de esta Ley, el Departamento de la Familia solicitará y la
16 Procuradora de las Mujeres llevara a cabo la transferencia al Departamento de la
17 Familia de los documentos, expedientes, materiales, equipos, presupuesto y cualquier
18 propiedad mueble o inmueble de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

19 El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias,
20 apropiadas y convenientes que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para
21 cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse al establecimiento
22 de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas

1 requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas.

2 El Departamento asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o
3 responsabilidad económica de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y a su vez
4 asumirá y será acreedor de cualquier activo y derecho sobre éstos.

5 Artículo 20.- Presupuesto.

6 Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para
7 la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y que, al momento de la aprobación de esta
8 Ley, estuvieran vigentes serán contabilizadas a favor del Departamento de la Familia
9 manteniendo su uso y balance al momento de la transición. Cualesquiera fondos que
10 hubiesen sido generados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres serán
11 transferidos al Fondo Especial para la Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer,
12 según establecido por esta Ley.

13 Asimismo, con relación al presupuesto aprobado para la Oficina de la
14 Procuradora de las Mujeres para el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que provenga del
15 presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General,
16 o de las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales,
17 la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad necesaria para darle la
18 continuidad y operación al Programa, y transferirá la misma al Departamento de la
19 Familia. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la
20 diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizados conforme a las disposiciones
21 aplicables al mismo.

22 Artículo 21.- Disposiciones Transitorias.

- 1 a) La Secretaria de la Familia dirigirá la transición y atenderá los asuntos
2 administrativos que surjan de ésta. A tales fines, podrá establecer
3 mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda
4 necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado,
5 incluido lo relativo a las transferencias de empleados.
- 6 b) La Procuradora de las Mujeres deberá preparar y poner a disposición de la
7 Secretaria de la Familia, dentro de un período de tiempo que no excederá
8 de treinta (30) días naturales desde la fecha de la aprobación de la Ley, un
9 informe de transición el cual incluirá entre otras cosas:
- 10 i. informe de estatus de los casos ante su Agencia;
 - 11 ii. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante
12 cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier
13 foro administrativo;
 - 14 iii. informe de estatus de transacciones administrativas;
 - 15 iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de
16 la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el
17 año fiscal en curso;
 - 18 v. inventario de propiedad mueble o inmueble, recursos,
19 materiales y equipo de la Agencia;
 - 20 vi. copia de los últimos informes que por ley tiene que radicar a
21 las distintas Ramas de Gobierno;

- 1 vii. informe del personal de la Agencia que incluya los puestos,
2 ocupados y vacantes, de la agencia, los nombres de las
3 personas que los ocupan y el gasto en nómina que
4 representan;
- 5 viii. informe de los contratos vigentes de la Agencia;
- 6 ix. informe de convenios o acuerdos con entidades públicas,
7 estatales o federales;
- 8 x. cualquier otra información que le sea requerida por la
9 Secretaria de la Familia.
- 10 c) Durante el proceso de transición, la Procuradora de las Mujeres pondrá a
11 disposición de la Secretaria de la Familia todo el personal que esta última
12 estime necesario durante el proceso de transición. Asimismo, la Secretaria
13 de la Familia tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se
14 genere o haya sido generado por la Oficina de la Procuradora de las
15 Mujeres.
- 16 d) Durante el proceso de transición, la Procuradora de las Mujeres deberá
17 solicitar la autorización de la Secretaria de la Familia para toda
18 disposición de fondos que se tenga que realizar, sujeto a las medidas de
19 transición aquí dispuestas.
- 20 e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
21 documentos administrativos de la Oficina de la Procuradora de las
22 Mujeres se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo

1 dispuesto en esta Ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados,
2 derogados o dejados sin efecto por la Directora Ejecutiva o la Secretaria de
3 la Familia, según sea el caso.

4 f) Durante el proceso de transición, cada uno de los organismos continuará
5 funcionando de forma regular, hasta tanto el nuevo Programa inicie sus
6 operaciones. En dicho periodo, el Programa deberá haber establecido sus
7 oficinas, haber desarrollado los reglamentos, normas y procedimientos
8 que regirán su operación interna y el ejercicio de sus funciones; y haber
9 organizado el personal transferido para comenzar a operar.

10 g) Todos los puestos de los miembros del Comité Consultivo que, a la fecha
11 de la aprobación de esta Ley, ocupen cargos en el Comité Consultivo
12 establecido mediante la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como
13 “Ley de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres” quedan, desde la
14 aprobación de esta Ley, eliminados y vacantes. Los miembros del nuevo
15 Consejo Consultivo, creado en virtud de esta Ley, serán nombrados de
16 conformidad con ésta.

17 h) El(La) Secretario(a) de la Familia tendrá un término de cincuenta (50) días,
18 a partir de la aprobación de esta Ley, para someter a la Oficina de
19 Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado a la
20 transferencia de fondos, o cualquier transacción que sea necesaria para
21 poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación
22 de dicha Oficina.

- 1 i) Los empleados de carrera y/o regulares pasarán a ser empleados del
2 Departamento de la Familia conforme a las disposiciones de esta Ley, en
3 un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, por lo
4 que la Procuradora de las Mujeres y la Secretaria del Departamento de la
5 Familia tomarán todas las acciones requeridas para dar efecto dicha
6 transferencia. Al cabo de los sesenta (60) días de la aprobación de esta
7 Ley, el Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer
8 pasará a estar bajo la dirección de la Directora Ejecutiva, de conformidad
9 con el Artículo 4 de esta Ley, quedará vacante y eliminado el puesto de la
10 Procuradora de las Mujeres y esta funcionaria cesará en sus funciones.
- 11 j) En caso de que la Procuradora de las Mujeres no esté disponible o no
12 ejecute las medidas sometidas en este Artículo, el/la Secretario/a de la
13 Familia podrá designar un funcionario de confianza para llevar a cabo
14 todas las funciones que le han sido encomendadas a la Procuradora de las
15 Mujeres en este Artículo.
- 16 k) En virtud de esta Ley, el Departamento de la Familia será la sucesora legal
17 de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y esta última entidad
18 quedará eliminada.

19 Artículo 22.- Informe de Integración.

20 Se ordena al Secretario(a) de la Familia que someta al Gobernador(a), a la Oficina
21 de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa un Informe de Integración en el
22 que se detallen los resultados de la integración del Programa dentro del Departamento,

1 la redistribución de los recursos y cualquier otra información solicitada por la Oficina
2 de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe deberá ser presentado durante los treinta
3 (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2014-2015.

4 Artículo 23. -Cláusula Enmendatoria.

5 Cualquier referencia a la Oficina de la Procuradora de la Mujeres o a la
6 Procuradora de las Mujeres en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del
7 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendada a los
8 efectos de referirse al Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la Mujer,
9 creado mediante esta Ley, o a la Directora Ejecutiva, según sea el caso.

10 Artículo 24.- Incompatibilidad.

11 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra
12 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 25.- Divulgación.

14 Esta Ley y el impacto de la misma, constituyen información de interés público.
15 Por consiguiente, se autoriza al Departamento de la Familia a educar e informar sobre
16 esta Ley y su impacto, siendo de vital importancia que los ciudadanos estén informados
17 sobre los cambios y deberes de las agencias concernidas, los nuevos servicios y los
18 derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Artículo 26.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o
21 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la
22 sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás

1 disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
2 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido
3 declarada inconstitucional.

4 Artículo 27.- Exclusión.

5 Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley 182-2009, según enmendada,
6 conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del
7 Gobierno de Puerto Rico de 2009”.

8 Artículo 28.- Derogación y Transferencias.

9 Se deroga la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la
10 Procuradora de las Mujeres”, y se transfieren los programas y las actividades
11 administrados por ésta al Programa de Protección y Defensa de los Derechos de la
12 Mujer, creado mediante esta Ley.

13 Artículo 29.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.